

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 080.

REFERENCIA: 27001233300020110014400
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVÍAS
DEMANDADO: ELDA MARÍA PALACIOS PEREA Y OTRA

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA.

Procede la Sala unitaria a decidir acerca del mandamiento de pago impetrado por el Instituto Nacional de Vías y el Ministerio de Transporte a efectos de ejecutar la el numeral segundo sentencia No. 59 del 12 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, y en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE de oficio la excepción de CADUCIDAD de la demanda propuesta por ELDA MARÍA PALACIOS PEREA y LUZ MILA PALACIOS PEREA:

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte accionante conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría, y luego de liquidados los gastos del proceso, devuélvase al actor el remanente”.

Posteriormente, mediante providencia del 8 de octubre de 2018, el Despacho conductor, aprobó las costas en la suma de **\$18.921.570.**

Las apoderadas judiciales del Ministerio de Transporte e Invías, presentaron la solicitud de mandamiento de pago del proceso ejecutivo respecto de las costas, mediante correo electrónico; toda vez, que el pago no se realizó dentro de los términos fijados en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y explicitados en la providencia judicial correspondiente; razón por la cual se presentó la correspondiente demanda ejecutiva; para ello, el apoderado de los actores pide que se ritúe este asunto con arreglo a los artículos 297 y 298 y concordantes del C. de P.A. y de lo C.A. y la doctrina del C. de E., y con fundamento en los artículos 305 y 306 del C. G. P.

La Sala unitaria precisa que es competente para conocer del presente asunto toda vez que se trata de decidir acerca del mandamiento de pago derivado de una decisión de un Juez Administrativo, en el que se aplica la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código General del Proceso, conforme lo disponen el inciso final del artículo 87 y el artículo 177 del C.C.A.; por

otra parte, la cuantía¹ de la obligación recaudada ya no es relevante para fijar la competencia porque en estos asuntos, el Juez de la causa es el juez de la ejecución, razón por la cual, el competente para imputar judicialmente el pago compulsivo es el Tribunal Administrativo del Chocó, en primera instancia.

DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Lo constituye la sentencia No. 59 del 12 de diciembre de 2016 mediante el cual se declaró la caducidad de las pretensiones de las señoras Elda María Palacios Perea y Luz Mila Palacios Perea.

El no pago de la obligación dentro de los términos previstos en la ley, hace acreedora a las demandadas al pago de intereses moratorios.

El plazo que tenían las demandadas, para pagar la obligación está vencido, por lo tanto, de la sentencia se deriva una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra las señoras Elda María Palacios Perea y Luz Mila Palacios Perea y a favor de las entidades accionantes. Es procedente, entonces, librar mandamiento de pago.

Por otro lado, y en consonancia a lo estipulado en el artículo 431 del C. G. del P., se conmina a las Señoras Elda María Palacios Perea y Luz Mila Palacios Perea para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague el crédito judicial, aunque disponga de 10 días para presentar las excepciones de rigor, que, por otro lado, no pueden ser sino las autorizadas por el numeral 2 del artículo 442 Ib², y con las formalidades de su numeral 1.

¹ El tema de la cuantía como factor de la competencia quedó superado en virtud de la doctrina del Consejo de Estado; que en un **Auto de Unificación de Jurisprudencia, por Importancia Jurídica**, así lo dispuso (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: **Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**; Auto interlocutorio del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001032500020140153400, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016).

Como las decisiones de Unificación de Jurisprudencia son vinculantes, Esta Corporación acata la doctrina acabada de citar hasta que la misma Sala que la introdujo en el tráfico jurídico la rectifique o hasta que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo haga lo propio.

En la misma línea doctrinal, véase:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera ponente: **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**; Auto interlocutorio del 18 de mayo de 2017, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-17), Actor: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez, Demandado: Departamento de Boyacá, Referencia: Proceso Ejecutivo, Trámite: Ley 1437 de 2011, Asunto: En Apelación de Auto por medio del cual prosperó parcialmente objeción a la liquidación del crédito, se aplica las normas del Código General del Proceso. Decisión: Estarse a lo resuelto en la Sentencia de 23 de febrero de 2017 dentro del Proceso de la Referencia. Apelación de Auto en Proceso ejecutivo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: **ALBERTO YEPES BARREIRO**; Sentencia del 11 de octubre de 2017, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01604-01, Actor: Aseo Técnico de la Sabana S.A. E.S.P., Demandado: Consejo de Estado – Sección Tercera y Otros, Asunto: Fallo de Segunda instancia – Tutela contra providencia judicial.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**; Auto interlocutorio del 18 de febrero de 2016, F.T.:042, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00, Actor: Flor María Parada Gómez, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A-.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**; Sentencia del 20 de octubre de 2014, Radicación: 52001233100020010137102, 3-AG-1285-2014, Demandante: Lida del Carmen Suárez y Otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías -Invías- y Otro, Referencia: Acción de Grupo.

² **"Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:**

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...".

Referencia: 27001-23-31-000-2011-00144-00
Acción: Reparación directa
Demandante: Invías y Otra
Demandado: Elda María Palacios Perea y Otra

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Chocó,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de los demandantes, esto es, Ministerio de Transporte e Invías y en contra de las señoras Elda María Palacios Perea y Luz Mila Palacios Perea, **por las sumas de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$18.921.570).**

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera, concordante con el artículo 177 del C.C.A, sobre estas sumas individuales, a partir del 26 de enero de 2017 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Respecto de las costas se proveerá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, ante esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado